



RESOLUCION N. 00266

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001712 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1712 del 30 de julio del 2017, la Dirección de Control Ambiental, resolvió el presente proceso sancionatorio y dispuso declarar responsable a la señora DIANA INGRITH ORTIZ SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52280014, de los cargos formulados mediante Auto No. 625 del 17 de enero de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior, dispuso imponer al señor MARCO ANTONIO MARTIN ESPITIA, sanción de multa por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.343.461, 00).

Que la citada Resolución fue Notificada Personalmente a la señora DIANA INGRITH ORTÍZ SARMINETO, el día 4 de agosto de 2017.

Que mediante Radicado No. 2017ER157017 del 15 de agosto de 2017, la señora DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.280.014, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 01712 de 30 de julio de 2017.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada



por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1712 del 30 de julio del 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.



II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado la señora DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO, contra la Resolución 1712 del 30 de julio del 2017, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que dentro de su escrito de recurso, la señora DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO, argumenta lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que la Secretaria Distrital de Ambiente no ha tenido en cuenta modificaciones y adecuaciones que se han realizado para dar cumplimiento a las normas ambientales.

Más adelante en el recurso presentado, la recurrente enumera las obras que ha realizado en el establecimiento de comercio y añade que las obras se han realizado con un gran esfuerzo económico por lo que solicita visita para verificar los cambios y manifiesta su disposición de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO

Con relación a los argumentos relacionados con las obras realizadas en el establecimiento de comercio denominado **RINCÓN PAISA DE ORTÍZ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001257709 del 21 de marzo de 2003, ubicado en la Carrera 17 No. 189-53 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, resulta pertinente expresarle a la recurrente que dentro del expediente **SDA-08-2011-897**, se encuentra el Acta de Visita Técnica del 16 de octubre de 2010 (f. 11), documentó que conllevó al Concepto Técnico No. 17439 del 17 de noviembre de 2010, y manifiesta el incumplimiento a las normas ambientales por parte de la propietaria del establecimiento, la señora **DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.280.014.

Que con relación a las modificaciones y/o ajustes efectuados por la propietaria del establecimiento al mismo, se le recuerda a la recurrente, que, refiriéndonos a las infracciones ambientales en materia de contaminación auditiva, es decir, Ruido, **se trata de una conducta de**



ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la medición que se sobrepasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido para el Sector, Zona y el Horario, **la vulneración al recurso se consumó**.

Por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 16 de octubre de 2010 (f. 11) sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 17439 del 17 de noviembre de 2010, generando una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la Visita Técnica, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento de comercio, se lleven a cabo para la mitigación del impacto sonoro dentro del Sector, Zona y Horario; por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado por una (1) Cabina de Sonido y cuatro (4) Parlantes, serían tenidas en cuentas para evitar futuras infracciones ambientales por el mismo motivo, pero nunca como un eximente de responsabilidad.

Por tal motivo, y no obstante esta Secretaría reconoce los esfuerzos realizados por la recurrente por no generar futuros incumplimientos ambientales, se le reitera que el incumplimiento ambiental en materia de ruido es de ejecución instantánea por lo que no tiene cabida el argumento dado en el que relaciona las obras y modificaciones posteriores a la fecha de la visita técnica realizada por profesionales técnicos de esta Entidad.

Respecto a la segunda petición en la cual solicita una Visita Técnica, con el fin de realizar la verificación de los cambios que ha realizado en su establecimiento, para el caso que nos ocupa considera este Despacho que tampoco es procedente, ya que en nada desvirtuaría la trasgresión a la normatividad ambiental por lo que repito es un hecho de ejecución instantánea el cual quedó evidenciado en el momento de la medición que dio origen al proceso sancionatorio que nos ocupa.

Que de acuerdo con lo expuesto forma se determina **No Reponer la Resolución No. 01712 del 30 de julio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 01712 del 30 de julio del año 2017 en toda su integridad.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(..)

1. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(..)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones*



y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 01712 del 30 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - - Notificar a la señora **DIANA INGRITH ORTÍZ SARMIENTO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.280.014, ubicada en la Carrera 17 No. 18-53 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La propietaria y/o responsable del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2011-897**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/10/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

Expediente No. SDA-08-2011-897

7

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**